

Viedma, 15 de diciembre de 2025.-

Y VISTO: el expediente: "**QUINTEROS HUGO ORLANDO C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ DE MENOR CUANTÍA**" **Puma VI-00173-JP-2024**, a fines de resolver las impugnaciones efectuadas por la parte actora respecto de las liquidaciones practicadas por la parte demandada Banco Patagonia, y;

ANTECEDENTES:

Que en fecha 24 de octubre de 2025, la parte demandada acredita el depósito en las presentes actuaciones, de la suma total de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 70/100 (\$ 2.325.354,70) en pago de los siguientes conceptos: daño directo, moral y punitivo con intereses \$ 1.597.295,76, honorarios letrado del actor \$ 399,323,94, aportes CF letrado del actor \$ 19.966,19, IVA letrado del actor \$ 83.858,02, honorarios letrado del actor (alzada) \$ 154.254,45, aportes a CF letrado del actor (alzada) \$ 7.712,72, IVA letrado del actor (alzada) \$ 32.393,43 y aportes CF Dres. Chironi y Rodrigo (5%) (Sentencia de grado y alza) \$ 30.550,19. Acompaño formulario 332 y saldo de la cuenta judicial que acredita el depósito. Asimismo, *"...manifiesto que las costas se han abonado teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 730 del CCC. En función de ello se han abonado los honorarios del letrado del actor teniendo en cuenta el límite del 25%..."*.

Que en fecha 05 de noviembre de 2025, la parte actora impugna la liquidación efectuada por la demandada respecto a las sumas canceladas y acompaña liquidación correspondiente. Señala que la demandada *"...ha acompañado liquidación con los límites del 730, sin embargo V.S. no se ha pronunciado respecto a la aplicación de dicho límite en el presente*

proceso, además que ya ha sido declarado inconstitucional por nuestra Cámara, y el STJ ha rechazado el tratamiento recursivo de la Casación interpuesta por la contraria, en autos VI-01497-C-2022 “ZILLI, ÁNGEL PEDRO C/ BANCO PATAGONIA SA S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS”, reafirmando la doctrina de autos ART c/IDOETA, al igual que la interpretación armoniosa con autos CREDIL, por lo que permitir perforar los mínimos legales de la ley 2212 es ir en contra de la doctrina legal del STJ...”.

Refiere que, conforme las sentencias de fechas 03/07/2025 y 09/10/2025 sus honorarios han sido regulados en 5 JUS, más 40% y el 35% por segunda instancia. Manifiesta que la liquidación correcta sería: 1era instancia: 5 IUS + 40 % = $(5 \times 69.695,00) + 40\% = \$487.865,00 + 5\% \text{ CF } (\$24.393,25) + 21\% \text{ de IVA } (\$102.451,65) = \$614.709,90$ 2da instancia: 35% de 1era = $\$170.752,75 + 5\% \text{ CF } (\$8.537,64) + 21\% \text{ de IVA } (\$35.858,08) = \$215.148,47$. Por lo que el total a depositar por la demandada sería $\$829.858,37$ en concepto de sus honorarios.

Asimismo acompaña aportes y conformidad y solicita transferencias.

Que en fecha 05 de noviembre de 2025, se corre traslado a la contraparte de la impugnación formulada.

Que en fecha 19 de noviembre de 2025, el Banco Patagonia contesta el traslado conferido respecto de la impugnación efectuada por la parte actora a la liquidación realizada por esta parte respecto de los honorarios de primera instancia y alzada.

Refiere que considera inexacto lo expuesto por el letrado de la parte actora *“... sostiene que la aplicación del límite del art. 730 del CCyC no ha sido resuelto por V.S. y que al respecto se ha declarado la inconstitucional por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, y que el Superior Tribunal de Justicia ha rechazado el tratamiento recursivo de la casación interpuesta por esta parte en autos “Zilli” y reafirmando la doctrina de autos ART*

c/IDOETA, al igual que la interpretación armoniosa con autos CREDIL...". Manifiesta que la aplicación del límite del art. 730 del CCC es una disposición legal de aplicación en cualquier caso y no requiere que esta Judicatura se pronuncie.

En cuanto al planteo de la actora en relación al fallo "Zilli", refiere que de ningún modo ha sido confirmado por el Superior Tribunal de Justicia y que *"...Por el contrario, en autos "Carrasco, Leandro Arturo c/ Banco Patagonia SA s/ daños y perjuicios (Sumarísimo)", expediente VI-16230-C-0000 y en otras causas con identidad de antecedentes fácticos y subjetivos, la Cámara de apelaciones ha rechazado de manera expresa el planteo de inaplicabilidad del artículo 730 en un caso similar al presente..."*

Refiere que en el caso "Carrasco" la Cámara de Apelaciones "...sostuvo que: *"Por último, tampoco advierto que exista un agravio a ser atendido a partir de la gratuidad establecida en el artículo 53 de la Ley 24240, la que no se ve afectada por la limitación establecida en el artículo 730 del CCyC, sin que corresponda a la judicatura asesorar o indicar a priori las opciones de cobro que puede eventualmente tener cada letrado"* y rechazó el recurso de apelación confirmando de esa manera la aplicación del límite de costas previsto en el art. 730 del CCC en un caso de consumo..."

Explica que el recurso de casación intentado en la causa "Carrasco" fue declarado inadmisibile y el STJ rechazó el recurso de queja.

Manifiesta que la aplicación del límite del art. 730 del CCC ha sido confirmado por el STJ en la causa "Carrasco" y que es correcto considerar que el STJ se ha expedido en ese caso sobre la correcta aplicación del límite del art. 730 del CCC en acciones de consumidores.

Refiere que, en consecuencia no hay razón para liquidar los honorarios del letrado de la parte actora por su actuación en primera instancia sin el límite de costas establecido por el art. 730 de CCC cuya aplicación no requiere

resolución alguna y que en caso asciende a \$ 399.323,94 teniendo en cuenta el importe de capital que ha sido consentido.

Manifiesta que respecto a los honorarios regulados en alzada, que el Banco Patagonia ha abonado los mismos conforme el valor del Jus vigente al momento de la regulación (valor Jus de \$ 62.961).

Finalmente, solicita se tenga por contestada la impugnación deducida por la parte actora y se rechace la misma. Asimismo, solicita sé tengan por canceladas las costas a cargo del Banco Patagonia S.A.

CONSIDERANDO:

I.- Que en lo que refiere a la aplicabilidad del límite del Art. 730 del CCyC y la doctrina del STJRN, la controversia se centra en si la responsabilidad de la parte condenada en costas (Banco Patagonia S.A.) por los honorarios de la parte actora (consumidor) debe limitarse al 25% del monto de la sentencia, conforme al Art. 730 del CCyC.

Que a ese respecto, la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (STJRN) ha diferenciado entre la regulación de honorarios y la limitación de la responsabilidad del condenado en costas.

Que en efecto, en el precedente “CREDIL S.R.L. C/ MORALES WALTER NICOLAS” (Sentencia 81/2021), el STJ ratificó la decisión de que, si bien los honorarios deben ser regulados respetando el mínimo legal (por ejemplo, 5 JUS en aquel caso), la limitación para hacerlos efectivos contra el condenado en costas es del 25% del monto ejecutado, conforme al Art. 730 del CCyC.

Que de se modo, el STJ ha sostenido que esta norma limita la responsabilidad del condenado y no el *quantum* de los honorarios profesionales, habilitando al profesional a reclamar el remanente a su cliente.

II.- Que sin perjuicio de ello y en lo que refiere a la aplicación de dicha

doctrina respecto de casos de consumo como el de autos– regidos por ley 24.240- , la demandada -BANCO PATAGONIA SA- invoca que en un caso de consumo la gratuidad del art. 53 LDC no se ve afectada por el límite del art. 730 CCyC. Por su parte, el actor asienta su impugnación en jurisprudencia local.

Asimismo, en el material acompañado de “ART c/ Idoeta” se destaca expresamente la misma distinción conceptual: el art. 730 CCyC “*solo limita la responsabilidad del vencido condenado en costas al 25%*”.

Que aquí no se está revisando cuánto corresponde regular - por cuanto ya está regulado-, sino hasta dónde responde patrimonialmente la condenada en costas frente a esos honorarios.

Que si bien la parte actora vencedora goza de los beneficios de la Ley 24.240, jurisprudencia reciente citada por la demandada (*Carrasco*, Expediente VI-16230-C-0000) estableció que la gratuidad del artículo 53 de la Ley 24.240 no se ve afectada por la limitación establecida en el artículo 730 del CCyC. El rechazo del recurso de queja por parte del STJ en dicha causa confirmó que la aplicación del límite del 25% en acciones de consumidores no resulta arbitraria ni errónea.

Sobre este punto, aun cuando existen discusiones en torno al alcance de la gratuidad (y el propio material aportado por la actora sobre el precedente “Zilli” exhibe posturas a ese respecto), lo relevante para esta incidencia concreta es que la cuestión aquí debatida es la responsabilidad del condenado en costas frente a honorarios regulados: y el STJRN, en “Credil”, afirma expresamente el alcance limitativo de responsabilidad del art. 730 CCyC.

Que por ello, sin ingresar en debates sobre relaciones internas entre cliente y profesional (ni sobre hipótesis de cobro del remanente), corresponde ceñirse a lo propio de esta etapa: la liquidación contra la parte condenada.

Que en esa línea de razonamiento, la liquidación que pretenda cargar a la

demandada el 100% de los honorarios regulados, sin atender al límite legal de responsabilidad del art. 730 CCyC, no resulta ajustada al criterio que surge de “Credil” (STJRN) en cuanto a la operatividad del límite frente al condenado en costas.

En cambio, corresponde convalidar que, al liquidar y/o al ejecutar contra la condenada, se observe el tope legal del art. 730 CCyC, en tanto limita la responsabilidad de la vencida en costas y no el quantum regulatorio.

El actor sostiene que no corresponde aplicar el límite porque el Juzgado “no se habría pronunciado”. Sin embargo he de indicar en este punto que, - conforme el criterio sostenido por la demandada y, principalmente, por la naturaleza misma del art. 730 CCyC como norma de fondo operativa- su aplicación no depende de una declaración constitutiva del tribunal, sino que incide al momento de establecer la responsabilidad ejecutable contra el obligado al pago de costas.

En términos compatibles con el precedente “Credil”, la condena en costas determina quién es el obligado, y el art. 730 CCyC fija un límite legal a esa responsabilidad. Por ello, el hecho de que en la sentencia no se haya explicitado el tope, no vuelve ello inaplicable la previsión legal a la etapa liquidatoria/ejecutiva.

Que en razón de todo ello, y dado que la regulación de honorarios efectuada a favor del letrado de la parte actora respetó la escala arancelaria (respetando la doctrina de *ART c/ Idoeta*) y el límite del Art. 730 CCyC aplica a la responsabilidad del vencido, la liquidación presentada y abonada por Banco Patagonia S.A., que aplicó el tope del 25% al capital consentido, resulta efectuada conforme a la interpretación armónica del ordenamiento jurídico y la doctrina validada por el STJRN en casos de consumo. Por lo tanto, la suma abonada de \$399.323,94 por honorarios de primera instancia (más los accesorios e intereses pagados en alzada) cubre la responsabilidad en costas de la parte demandada hasta el límite legal.

III.- Con relación a las costas, la resolución de la impugnación constituye una sentencia interlocutoria, y si bien la regla general es que las costas deben ser impuestas a la parte vencida, el artículo 62 de la Ley 5777 faculta a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento. En el caso, la naturaleza del reclamo -acción individual sobre derechos del usuario y consumidor, tramitada como proceso de menor cuantía- y la complejidad e intensa controversia legal en torno a la aplicación concurrente del Art. 730 CCyC, los mínimos arancelarios (Ley G 2212) y el beneficio de gratuidad (Art. 53 LDC), constituyen mérito suficiente para eximir a la parte actora de la imposición de costas generadas por la sustanciación de la impugnación

IV.- Finalmente y respecto de las Transferencias solicitadas, habiéndose resuelto la impugnación y verificándose el depósito de los fondos por parte de la demandada, corresponde ordenar las transferencias solicitadas por la parte actora en su presentación de fecha 24/10/2025, conforme a los montos depositados y liquidados por la parte demandada, cuya impugnación se rechaza.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- TENER POR CONTESTADO en tiempo y forma el traslado conferido a BANCO PATAGONIA S.A., con los alcances expuestos.

2.- RECHAZAR la impugnación a la liquidación de honorarios presentada por la parte actora en fecha 24/10/2025, respecto a la aplicación del límite del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

3.- TENER POR CANCELADAS las costas a cargo de la parte demandada, Banco Patagonia S.A., por haber abonado la suma de **\$399.323,94** en concepto de honorarios de primera instancia del letrado del actor, aplicando el límite del 25% del capital consentido.

4.- EXIMIR a la parte actora de las costas generadas por la presente incidencia (impugnación), en uso de la facultad prevista en el párrafo final del artículo 62 de la Ley 5777, por encontrar **mérito suficiente** en la naturaleza del reclamo (consumo/menor cuantía) y la controversia jurídica planteada.

5.- HACER LUGAR a las transferencias solicitadas por la parte actora, por las sumas y a las cuentas bancarias indicadas, en función de los montos totales depositados por la demandada, que ascienden a **\$2.325.354,70**.

6.- Regístrese, notifíquese electrónicamente conforme Acordada STJRN 36/2022.-

Pablo Sebastián Díaz Barcia
Juez de Paz

ante mí:

María Gabriela Barbarossa
Secretaria Letrada